

Asunción, 09 de diciembre de 2025.

Señor
Gustavo Villate
Ministro
Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted y por su intermedio a quienes corresponda, a fin de remitir la documentación requerida, la cual se presenta como anexos debidamente foliados:

1. **Anexo 1:** Póliza de Responsabilidad Profesional Nro. 1111000714 (de fs. 2 a fs. 7) – Total: 6 páginas.
2. **Anexo 2:** Factura crédito N° 001-001-0020979 correspondiente a la Prima del Seguro (de fs. 8 a fs. 8) – Total: 1 página.
3. **Anexo 3:** Recibo de pago de prima (de fs. 9 a fs. 9) – Total: 1 página.

En total, la documentación consta de **9 (nueve) páginas**, todas debidamente foliadas y remitidas en formato digital al correo institucional correspondiente.

Sin otro particular, saludo a usted con la más distinguida consideración.

Atentamente,



ITTI S.A.E.C.A.
80028355-4

Diana E. Jara G.

Apoderada

C.I.N° 3.288.318

+595 971 636 305/diana.jara@itti.digital

RAMON BARERO
2025.12.05 20:52:05 -
Genera: Fecha:
CANTON DAVID BARERO B
C/Py
0-CERTIFICADO CUALIFICADO
2.5.A.114F2
Clave Pública:
RSA2048 bit

FRANKLIN BOCCA
2025.12.05 20:52:27 -
Presenta:
C/PyFRANKLIN GERARDO BOCA
C/Py
0-CERTIFICADO CUALIFICADO
2.5.A.114F2
Clave Pública:
RSA2048 bit

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página N° 1

Póliza Nro.: 1111000714	Sección/Sub-sección: 1111 (RESP.CIVIL /COMPRESIVA)
Documento: 80028355-4	Asegurado: ITTI S.A.E.C.A.
Domicilio: AVDA. SANTA TERESA N° 1827-PASEO LA GALERIA,TORRES 3 PISO11	
Localidad: ASUNCIÓN - PARAGUAY	
Emisión: 05/12/2025	Vigencia desde las: 12:00hs. del 28/11/2025
Vigencia hasta las: 12:00hs. del 28/06/2028	Plazo en días: 943
Capital Máximo Asegurado Gs. 800.005.000.-	

Entre UENO SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

La compañía de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales de esta Póliza, subroga al Asegurado en las indemnizaciones que legalmente este obligado a pagar en concepto de reparación de daños y perjuicios corporales o materiales, causados a terceros, hasta las sumas máximas por cada accidente indicadas a continuación:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	"Se cubrirá la Responsabilidad civil Profesional únicamente de aquellos servicios profesionales del asegurado consistentes en CONSULTORÍA DE DISEÑO DE IMPLEMENTACIÓN DE SOFTWARE, a desarrollarse en las instalaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) Exclusivamente cuando el asegurado reciba el pago de honorarios. Dichos servicios deben ser realizados por el asegurado o por cualquier persona física o entidad por la que el Asegurado sea legalmente responsable" Software Factory para OEE - Software Factory Software ID 466739, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranes Ochocientos Millones Cinco Mil) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro Ubicación del Riesgo: DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, ASUNCIÓN Detalle Sumas Aseguradas - LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A TERCEROS, hasta la suma de Gs. 800.005.000.-	800.005.000	26.318.182
TOTALES		800.005.000	26.318.182

La presente póliza de seguro no podrá ser anulada antes de su vencimiento sin el consentimiento escrito del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicación, a la que esta Empresa de Seguros comunicará dicha intención por escrito con por lo menos 30 (treinta) días de anticipación.

Forma parte integrante de la presente el Anexo: Forma de Pago y Régimen de Cobranza de premios para seguros elementales con cláusulas sobre suspensión de cobertura y caducidad automática del contrato de seguro en caso de mora en el pago de la prima.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 4 de fecha 23/11/1989

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 36-0040 Res. N°: 73/01 Fecha 30/01/2001

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	26.318.182	Monto financ. Gs.:	28.950.000	
I.V.A. s/Prima	2.631.818	Cuota	Fecha	Monto Gs.
-----	-----	0	12/12/2025	28.950.000
Premio	28.950.000	Total	28.950.000	
Interés p/Finac.	0			
I.V.A s/Interés	0			
-----	-----			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	28.950.000			

Emitido en ASUNCIÓN, 05 de December de 2025

UENO Seguros S.A.

Agente: UENO SEGUROS S.A.
Dir.: AV.SANTA TERESA 1827 CHERMINIO MALDONADO - F
Ciudad: ASUNCIÓN
Matrícula: 104 Tel.:

ITTI S.A.E.C.A.
80028355-4
9 (dos)

RESOLUCION SS.RP. Nº 124/03

RÉGIMEN DE COBRANZA DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES O PATRIMONIALES CON CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE COBERTURA Y DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DEL PREMIO

Por medio de la presente, la Compañía establece el siguiente régimen en el cobro de los Premios de los contratos de seguros de ramas elementales o patrimoniales:

- El premio se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurado o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes. Si el pago del premio único no se efectuare oportunamente, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.
- La entrega de la póliza, sin la percepción del premio, hace presumir la concesión del crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un (1) mes. La rescisión no se producirá si el premio fue pagado antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta del mismo y siempre en ausencia de convenio expreso de pago financiado. En todos los casos el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
- En el pago a plazos, los gastos administrativos e impuesto, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad junto con la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del premio, entendiéndose por tal la prima más el impuesto. Si el pago de la cuota inicial no se efectuare oportunamente, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.
- El saldo del premio podrá ser financiado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha establecida para el pago de la cuota inicial. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés u otros instrumentos que la ley permita cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. El premio documentado por medio de pagarés no produce novación de la deuda. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por daño total o pérdida total, deberá pagar el premio íntegro.
- Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial, y el Asegurador no será responsable por cualquier siniestro ocurrido durante la suspensión de cobertura. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la cobertura de la póliza será inmediata una vez cumplida con las siguientes condiciones: 1) La inspección del riesgo o la manifestación en carácter de declaración jurada del Asegurado, que el riesgo cubierto no ha sufrido siniestro alguno durante la suspensión automática de la cobertura.
- La regularización de las cuotas vencidas e impagas.
- En caso de rescisión del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial del premio proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto hasta cubrir el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la rescisión de la póliza estipulada precedentemente.
- Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza. El pago no podrá exceder el plazo de vencimiento de la vigencia establecido en el original de la póliza.

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1 - Riesgos Cubiertos

De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Particulares y las presentes Condiciones Particulares Específicas, el Asegurador se obliga a indemnizar, por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.)

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.)

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

Cuando el siniestro es parcial y el Asegurado solicite un reajuste de la suma asegurada, deberá abonar la prima adicional que el Asegurador le solicite. Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero. (Art. 1653 C.C.).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CLÁUSULA 2 - Riesgos Excluidos

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- Obligaciones contractuales.
- la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- Transmisión de enfermedades.
- Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones desagües, rotura de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- Suministro de productos o alimentos.
- Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanentemente o temporaria del Asegurado.
- Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- Ascensores o montacargas.
- Transmutaciones nucleares.
- Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

CLÁUSULA 3 - Cancelación Automática

La cobertura prevista en esta póliza fenecce cuando:

- El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No

3 (tres)

ITTI S.A.E.C.A.
 80028355-4

- obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

CLÁUSULA 4 - Denuncia del siniestro

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las Autoridades Competentes el acaecimiento, cuando así corresponda por su naturaleza. El Asegurado debe comunicar al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de (3) tres días de producido, si es conocido por él, o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía. También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de los hechos (Art. 1650 C.C.). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del artículo 1589 del C. Civil, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Pierde el derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del artículo 1589 del C. Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlo (Art. 1590 C.C.).

CLÁUSULA 5 - Defensa en Juicio Civil

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación. El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad. En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad. En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLÁUSULA 6 - Gastos, Costas e Intereses

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

CLÁUSULA 7 - Cumplimiento de la Sentencia

Reconocimiento de Responsabilidad - Transacción

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

CLÁUSULA 8 - Proceso Penal

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera. El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.). Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

CLÁUSULA 9 - Efectos de la Defensa en Juicio

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

CLÁUSULA 10 - Exclusión de las penas

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

CLÁUSULA 11 - Inspecciones y Medidas de Seguridad

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

CLÁUSULA 12 - Declaraciones referentes a experiencia siniestral anterior

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma Compañía), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

CLÁUSULA 13 - Cargas Especiales

Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes. En caso de siniestro, el Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- c) En virtud de qué interés toma el seguro.
- d) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- e) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- f) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- g) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- h) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- o) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- p) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

ASEGURADO

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C. Civil). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

ASEGURADO

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art.666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

La presente póliza consta de: 6 Página(s).

7 (siete)

ITTI S.A.E.C.A.
80028355-4

KuDE de FACTURA ELECTRÓNICA



UENO SEGUROS S.A.

Dirección: AVDA. SANTA TERESA PASEO LA GALERIA TORRE 1
 Ciudad: ASUNCION (DISTRITO)
 Teléfono: 0981-801-145
 Correo: info@uenoseguros.com.py
 Actividad económica: Seguros Patrimoniales

RUC: 80004049-0
 Timbrado N°: 17111188
 Inicio de Vigencia: 22/03/2024

Factura Electrónica
N° 001-001-0020979

Fecha y hora de emisión: 05/12/2025 17:31

RUC / documento de identidad: 80028355-4

Nombre o Razón Social: ITTI S.A.E.C.A.

Dirección: AVDA. SANTA TERESA N° 1827-PASEO LA GALERIA, TORRES 3 PISO11

Teléfono: 021 7289790

Correo: recepcionfacturas@uenoholding.com.py

Cond. de venta: Crédito

Moneda: PYG

Cambio: 1

Vencimiento de la Factura:

Tipo de transacción: Prestación de servicios

REF	CANT	DESCRIPCIÓN	% DE DESC.	PRECIO UNITARIO	EXE	VALOR DE VENTA		
						5%	10%	
1111.714.0	1	COMPENSIVA. Vigencia: 28/11/2025 al 28/06/2028	0	28.950.000	0	0	0	28.950.000
SUBTOTAL:						0	0	28.950.000
TOTAL DE LA OPERACION:								28.950.000
TOTAL A PAGAR EN LETRAS GUARANIES: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL								28.950.000
LIQUIDACIÓN DEL IVA:			(5%) 0	(10%) 2.631.818	TOTAL IVA:		2.631.818	



Consulte la validez de esta Factura Electrónica con el número de CDC impreso abajo en:

<https://ekuatia.set.gov.py/consultas>

01800040490001001002097922025120513482621537

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO (XML)

Si su documento electrónico presenta algún error puede solicitar la modificación dentro de las 72 horas siguientes de la emisión de este comprobante.

(Ocho) **ITTI S.A.E.C.A.**
 80028355-A

ueno

Seguros

N° 0492956

Ueno Seguros S.A.

Ruc: 80004049-0

Tel: (021) 618 8002

Av. Sta. Teresa, Torres del Paseo,

Torre 1, Piso 1

Asunción - Paraguay

Recibo de Dinero

Asunción, 9 de diciembre de 20

Recibimos de ITTI S.A.E.C.A RUC: 80028355-4

La cantidad de Dólares / Guaraníes veintiocho millones novecientos cincuenta mil /

En concepto de _____

En Efectivo Cheque N° _____ Cargo Banco _____

SECCIÓN / PÓLIZA N°	CUOTA	IMPORTE	OBSERVACIONES
1111 / 714	Cancelación	28.950.000	
/	/	/	
/	/	/	
/	/	/	
		u\$s / ¢	28.950.000

El que una vez hecho efectivo determinará el monto del pago.
La recepción del presente valor no implica novación ni modificación de condiciones de vigencia, cancelación y/o formas de pago, no justifica pagos anteriores.

NOTA: Este recibo es el único reconocido como oficial y definitivo. Efectúe preferentemente sus pagos con cheques a nuestra orden.

PRINTEX Hab. N°: 1477 • RUC: 80040498-0 • San Antonio esq. Unión, San Lorenzo • Tel.: (0981) 514 005
El Impresor S.R.L. 50 Tal. 50x3 • 491.001 al 493.500 • 10/2025 • OT. N° 47.139

U Cobranzas
Ueno Seguros S.A.

FIRMA AUTORIZADA

Original (Blanco): Cliente
Duplicado (Amarillo): Arch. Tributario
Triplicado (Verde): Contabilidad

9 (nueve)

ITTI S.A.E.C.A.
80028355-4